

---

Sentencia impugnada: Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de enero de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Aneudis Sánchez Adames.

Abogado: Lic. Miguel Pérez Santana.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de julio de 2018, aos 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Aneudis Sánchez Adames, dominicano, mayor de edad, unin libre, obrero, portador de la cédula de identidad y electoral 001-1903504-6, domiciliado y residente en la Benavides Primera n.º 30, La Ciénaga, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia n.º 0007-TS-2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 20 de enero de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Miguel Pérez Santana, en la formulación de sus conclusiones, en representación del recurrente;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Miguel Pérez Santana, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 9 de febrero de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución n.º 2449-2016, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 18 de mayo del 2016, mediante la cual declarar admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijando audiencia para el día 23 de agosto de 2017, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley n.º 25 de 1991, modificada por la Ley n.º 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; vistos los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley n.º 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y la resolución n.º 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisin impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 30 de enero de 2015, la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, en la persona del Licdo. Héctor Ml. Romero Pérez, present formal acusacin y solicitud de apertura a juicio contra de Aneudis Sanches Adames, imputndolo de violar los artculos 295, 304, 379 y 385 del Cdigo Penal Dominicano, 2, 339 pJrrafo III de la Ley nm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Aquiles Boyer;
- b) que el Cuarto Juzgado de la Instruccin del Distrito Nacional, acogi la referida acusacin, por lo cual emiti auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolucin nm. 95-2015 del 19 de marzo de 2015;
- c) que para la celebracin del juicio fue apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cmara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dict la sentencia nm. 941-2016-SSEN-00286, el 13 de septiembre de 2016, cuya parte dispositiva se lee de la siguiente manera:

**“PRIMERO:** Declara al ciudadano Aneudys Sanches Adames también como Alex o Niño, de generales anotadas, culpable de haber violado las disposiciones de los artculos 295, 304, 379 y 385 del Cdigo Penal Dominicano, y los artculos 2, 3, 39 pJrrafo III de la Ley 36, sobre Porte y Tenencia de Armas; en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de treinta (30) aos de reclusin mayor; **SEGUNDO:** Declara el proceso exento del pago de las costas; **TERCERO:** Ordena la notificacin de la presente decisin al Juez de Ejecucin de la Pena, para los fines correspondientes”;

- d) que no conforme con esta decisin, el imputado interpuso recurso de apelacin, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cmara Penal de la Corte de Apelacin del Distrito Nacional, la cual dict la sentencia nm. 0007-TS-2017, objeto del presente recurso de casacin, el 20 de enero de 2017, cuya parte dispositiva establece:

**“PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelacin interpuesto por el Licdo. Miguel Pérez Santana, actuando a nombre y en representacin del imputado Aneudis Sanches Adames (a) Niño o Alex, en fecha veintiuno (21) del mes de octubre del ao dos mil dieciséis (2016), en contra de la sentencia marcada con el número 941-2016-SSEN-00286 de fecha trece (13) del mes de septiembre del ao dos mil dieciséis (2016), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cmara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo motivado de la presente decisin; **SEGUNDO:** Confirma la decisin impugnada por estar estructurada conforme a hecho y derecho; **TERCERO:** Condena al imputado y recurrente Aneudis Sanches Adames (a) Niño o Alex, al pago de las costas penales del procedimiento causadas en la presente instancia judicial; **CUARTO:** Ordena la remisin de una copia certificada de la presente decisin al Juez de Ejecucin Penal del Departamento Judicial de la provincia de Santo Domingo, para los fines de lugar”;

Considerando, que el recurrente alega, en sntesis, lo siguiente:

**“Primer Medio:** Falta de fundamentos en la motivacin de la sentencia, violacin de la ley por inobservancia o errnea aplicacin de una norma jurdica, especficamente los artculos 68 y 69, numerales 4 y 10 de la Constitucin de la Repblica, y artculo 24 del Cdigo Penal Dominicano. Atendido: A que la Tercera Sala de la Cmara Penal de la Corte de Apelacin del Distrito Nacional, en su sentencia penal nm. 0007-TS-2017, expediente nm. 488-2015, NIC nm. 502-01-2016-000515CPP, el magistrado juez expresa en la pgina 6 de 10, pJrrafo 6, que la declaraciones del testigo a cargo, ha sido coherente, concordante y precisa en establecer las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se produjo el hecho en el que se produjo la muerte del seor Aquiles Boyer; dando as como un hecho estas declaraciones, sin analizar a profundidad las declaraciones del abogado de la defensa técnica del imputado, en la cual se estableci con claridad que era imposible que dicho testigo pudiera estar en el lugar de los hechos. Atendido: A que los magistrados jueces de la parte a-qua cometen un error al establecer o confirmar que el nico testigo ha sido coherente, concordante y preciso en sus declaraciones al establecer las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se produjo el hecho en el que se produjo la muerte del seor Aquiles Boyer, en virtud de que las pruebas no son vinculantes, ni se corresponden al imputado Aneudis Sanches Adames y/o Aneurys Sanches Adames, podemos ver en la pgina nm. 7 de la sentencia atacada, especficamente en la deliberacin del caso, y luego en la pgina nm. 9, para el Tribunal justificar que el testimonio del seor Tomás de Oleo era coherente y lgico y se acogen a la narracin del mismo; sin embargo, si esta honorable

Suprema Corte de Justicia puede observar, el señor Tomás de Oleo, a pesar del abogado de la defensa haberle preguntado que a qué hora salía de su trabajo, el dice que a las 5:00 a. m., horas de la mañana, y que entraba a las 6:00 p. m. horas de la tarde, y para justificar que él estuvo donde ocurrieron los hechos, ese día el señor Tomás de Oleo, supuestamente salió a las 4:30 a. m. horas de la mañana; y cuando le preguntamos a qué distancia se encontraba su lugar de trabajo al lugar donde ocurrieron los hechos, el dijo que como a diez o doce kilómetros, y al preguntarle que si tenía vehículo propio dijo que "no", entonces le preguntamos que cómo pudo llegar tan rápido a esa distancia, y él contentó que había recibido ese día una bola en una camioneta, que lo llevó directamente donde habían ocurrido los hechos, pero más irreverente y falso resultó el testigo, que cuando el abogado de la defensa del imputado le preguntó que arma él vio, en su declaración dice que vio una arma corta, o sea, un revólver 38, y más debajo de esta versión, cuando nota que metió la pata, después dice que era una pistola, hasta el punto de decir que tenía la cache negra niquelada de blanco, y esto supuestamente pudo observarlo en plena oscuridad a trescientos (300) metros de distancia (siendo una persona de 66 años de edad), pero está tan contradictorio que el Ministerio Público presenta a tres imputados en su acusación, el testigo solo pudo ver dos, y además, para justificar la cache negra niquelada de blanco, dijo que ellos pasaron por el lado de él para pasarle por el lado y ahí pudo verla, es evidente que este testigo es una coartada del Ministerio Público para poder demostrar sus pruebas;

**Segundo Medio:** Falta de base legal. La Corte al dictar su sentencia incurrió en una violación flagrante a la ley, en el sentido de que no hizo correcto análisis y ponderación de las pruebas que le fueron aportadas por la parte recurrida, toda vez que las mismas constituyen los elementos violatorios para que la Corte revocara dicha decisión, en virtud de que la misma fue fundamentada en una declaración del mismo testigo a cargo, que no fue coherente, ni concordante, ni preciso en sus declaraciones, ya que los abogados de la defensa en la página número 17, párrafo 1, establecieron y comprobaron que el testigo no pudo justificar la distancia, la hora y la llegada al lugar de los hechos, y más absurdo aún, y falso, hasta el punto de decir que pudo ver a trescientos metros de distancia, que pudo ver la cache de la pistola y su color, y cuando se le pregunta que cómo pudo ver a esa distancia esa pistola, este expresa que ellos se dirigieron hacia donde estaba él y le pasaron por el lado, entendemos que los magistrados jueces de la Corte a-quá han violentado el debido proceso de ley en materia de las pruebas, y no fundamentaron en cuanto al derecho tal decisión;

**Tercer Medio:** Contradicción de motivos e inobservancia de la ley. La Corte a-quá entra en contradicción cuando acoge dicho recurso, obviando que el Ministerio Público es el mismo testigo, señor Tomás de Oleo de 66 años de edad, en sus declaraciones no pudo demostrar al Cuarto Tribunal Colegiado, si verdaderamente estuvo presente en el lugar de los hechos, ya que este se inventó una historia para justificar la hora de salida de su lugar de trabajo, hasta el punto de que ese día, supuestamente, salió a las 4:30 a. m., y por demás, encontrar una bola que le dieron, para poder justificar el tiempo y distancia, y a pesar de nuestro escrito de apelación, y presentarlo como un medio de lo que establece el artículo 417 y siguientes, esta honorable Corte también violentó la inobservancia de las pruebas para justificar su fallo;

**Cuarto Medio:** Falta de motivación. La sentencia impugnada carece de motivación suficiente de los elementos y fundamentos de la causa, razón por la cual no cumple con el voto de la ley, lo que deviene en una sentencia vacía, infundada y en la cual la Corte a-quá ha desnaturalizado por completo los hechos y circunstancias del proceso y las pretensiones formuladas por el abogado del recurrente, razón por la cual la sentencia impugnada constituye un adefesio jurídico, y por lo tanto, debe ser casada en todas sus partes por esa honorable Cámara civil en su función de corte de casación";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por el recurrente:

Considerando, que por la similitud que guardan los medios de impugnación propuestos por el recurrente, así como por facilidad expositiva, procede esta Sala a analizarlos y darle respuesta de forma conjunta;

Considerando, que la parte recurrente alega en sus medios impugnativos, que la Corte a-quá expresó que las declaraciones del testigo a cargo fueron coherentes, concordantes y precisas en establecer las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se produjeron los hechos, sin analizar a profundidad las manifestaciones de la defensa técnica del imputado, de donde se deslumbra que era imposible que dicho testigo pudiera estar en el lugar de los hechos; que el testigo a cargo, a preguntas de la defensa, estableció que salió de su trabajo a las 05:00 a. m., y que entraba a las 6:00 p. m., y que para justificar que se encontraba en el lugar de los hechos manifestó que ese día salió a las 04:30 a. m., que también manifestó que se encontraba a diez o doce kilómetros del lugar de los

hechos, que al preguntarle si tenía un vehículo dijo que no, que llegó tan rápido porque le dieron una bola; que también fue manifestado por este testigo que vio un arma corta y luego establece que era una pistola con la cachapa negra niquelada, resultando dichas manifestaciones ilógicas por la distancia en que se encontraba y por ser una persona de 66 años de edad; que la Corte a qua rechazó el recurso de apelación, obviando que en el presente caso no se pudo determinar si el único testigo a cargo se encontraba en el lugar de los hechos, dado que se inventó una historia para justificar su presencia en los mismos, incurriendo de esta forma de falta de motivación;

Considerando, que del análisis de la sentencia objeto de impugnación, a la luz de los vicios denunciados se ha podido advertir que la Corte a qua para rechazar la apelación formulada estableció lo siguiente:

*“En cuanto a la prueba testimonial. El testimonio de naturaleza presencial del ciudadano Tomás D’Oleo, resulta ser la prueba estelar, por ser quien coloca al imputado en el lugar de los hechos al momento del robo, al relatar su acción ilícita cuando arrebató la vida al hoy occiso. El Colegiado en la valoración de estas declaraciones, las asume como positivas, firmes y veraces al establecer que: “El tribunal es de criterio que las declaraciones de este testigo ha sido coherente, concordante y precisa en establecer las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se produjo el hecho en el que se produjo la muerte del señor Aquiles Boyer, luego que le es sustraído su motor de su vivienda, sin que percibiese el Tribunal, algún tipo de animadversión en su testimonio, valorando su contenido, a los fines de determinar la solución del caso en concreto.” (Ver numeral 10, Págs. 10 de la decisión); este testigo estrella ofrece informaciones de manera detallada sobre lo que percibe con sus sentidos sobre el hecho acaecido. El reclamante dirige su acción recursiva cuestionando detalles aislados de las declaraciones de dicho testigo, que se sintetiza en los siguientes aspectos: a) La hora de llegada al lugar de los hechos; b) Descripción del arma de fuego y la cantidad de personas involucradas en el robo; el testigo en mención detalla sin contradicción alguna su llegada al sector donde tiene su residencia habitual, frente a cuestionamientos sobre su trabajo de guardián, la razón de su salida del turno de trabajo más temprano de lo usual y otras informaciones que en nada afectan el relato central sobre el momento del robo, la comisión del homicidio y luego el mudo encuentro con los asaltantes; - El tipo de arma de fuego vista por el testigo coincide con los demás elementos de prueba aportados al proceso, que dan fe que la herida que ocasionó la muerte del occiso fue causada con un arma de fuego calibre corto (Ver numeral 11.1, Págs. 10 y 11 de la decisión); que, presentar una trama criminal tan elaborada para involucrar e inculpar al imputado Aneudy Adames Sánchez no tiene fundamento alguno, ya que no se establece ni fija el supuesto móvil para la orquestada confabulación; el testigo describe su encuentro cara a cara con los atracadores, señalando e identificado al imputado como la persona que realizó el disparo al occiso, al que vio conjuntamente con el prófugo empujando el motor del fallecido, lo que se desprende del numeral 11.4, página 11 de la decisión. Que, a luz vistas, de estas informaciones testimoniales no se desprende ningún tipo de ilogicidad o contradicción, contrario a lo que aviesamente el recurrente pretende establecer, siendo el testigo claro y categórico al señalar las circunstancias que le permitieron identificar al imputado sin ningún tipo de dudas. Evidenciándose así que no existen las contradicciones alegadas, por advertirse en el testigo respuestas coherentes y contundentes, que al ser valoradas adecuadamente permitieron sustentar y fundamentar la decisión condenatoria; el Colegiado reflexiona despejando cualquier tachadura o incredibilidad del testigo, otorgándole a su testimonio entera credibilidad por entenderlo coherente, firme e invariable, lo que resulta avalado por el universo probatorio de naturaleza documental, certificante y pericial aportado y debatido durante la actividad probatoria llevada a efecto durante el desarrollo del juicio oral, público y contradictorio; En cuanto a la valoración conjunta de las pruebas. El Colegiado se detiene a valorar detalladamente el amplio elenco probatorio que sustenta la acusación, que abarca los aportes de orden documental y pericial, que en su contenido encajan de forma acabada con lo que establece el testigo presencial; en ese tenor, el Colegiado reflexiona sabiamente en el siguiente sentido: “El quantum de las pruebas discutidas de modo oral y contradictorio, son estrechamente vinculantes al objeto de los hechos juzgados y revisten utilidad para el descubrimiento de la verdad, por consiguiente, en base a la apreciación conjunta y armónica de todas las pruebas, ha quedado demostrado de forma categórica e irrefutable, fuera de toda duda razonable, la responsabilidad penal del imputado respecto de la comisión del robo agravado y el homicidio, al quedar establecida una relación de causalidad de forma objetiva, entre la acción y el resultado, acción típica, antijurídica y culpable, por lo que procede declarar su culpabilidad.” (Ver numeral 25, Pág. 15); al análisis de la decisión objeto de la presente impugnación, se advierte que la trilogía juzgadora toma en consideración las condiciones peculiares del*

*caso donde se configura un crimen seguido de otro crimen, existiendo pluralidad de acciones que configuran los crímenes consumados; así como el grave daño que ha causado a la familia y a la sociedad en general, al establecer que: “Por lo que al momento de este tribunal fijar la pena, hemos tomado en cuenta el grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus características personales y la gravedad del hecho causado a la víctima, su posibilidad de reinserción social, lo cual es entendido como el fin especial de la pena; en ese sentido, nos encontramos ante un hecho grave, que ha lesionado no solo a la víctima directa del hecho, a quien el imputado le sustrajo su motor y le quitó la vida posteriormente con un disparo, cuando la víctima intentó repeler la acción del robo; se trata de un ilícito en el que concurrieron hechos graves al tratarse de un robo agravado y homicidio, crimen procedido de otro, dichas acciones dejan en la ciudadanía inseguridad y desconfianza marcada, que se refleja de forma negativa en el teatro humano, afectando la vida en comunidad, por lo que este tribunal procede a imponer la sanción detallada en la parte dispositiva de esta decisión” (Ver numeral 29, Págs. 15 y 16)”;*

Considerando, que de las consideraciones expuestas por la Corte a-quá, se colige que contrario a lo manifestado por el recurrente, valoró adecuadamente el contenido íntegro de la prueba testimonial objetada, dando una respuesta consona con el derecho, así como una motivación suficiente del por qué procedió a rechazar dicho recurso;

Considerando, que la justificación dada por la Corte a-quá al momento de examinar la decisión emanada por el tribunal sentenciador, a la luz de lo planteado en el recurso de apelación, fue resuelto conforme derecho y debidamente fundamentado, actuando conforme a lo establecido en los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, dando motivos suficientes y pertinentes para fundamentar su decisión, por lo que la sentencia objetada, según se observa en su contenido general, no trae consigo los vicios alegados por el recurrente, ni en hecho ni en derecho, pudiendo advertirse que la ley fue debidamente aplicada por la Corte a-quá; por lo que procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte a-quá se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisface las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera, que esta Sala de la Corte de Casación no avista vulneración alguna en perjuicio de la recurrente; por lo que procede desestimar sus alegatos, y consecuentemente, el recurso de que se trata.

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y la confirmación en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”;* que en el caso de la especie procede condenar al recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casacin incoado por Aneudis SÚnchez Adames, contra la sentencia nm. 0007-TS-2017, dictada por la Tercera Sala de la CÚmara Penal de la Corte de Apelacin del Distrito Nacional el 20 de enero de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la decisin impugnada;

**Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas;

**Tercero:** Ordena la notificacin de la presente decisin a las partes y al Juez de la Ejecucin de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Miriam Concepcin GermÚn Brito, Hirohito Reyes y Fran Euclides Soto SÚnchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los seores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pblica del dÍa, mes y ao en él expresados, y fue firmada, leÍda y publicada por mÍ, Secretaria General, que certifico.